GACETA OFICIAL DIGITAL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Año CXV **Panamá, R. de Panamá martes 13 de diciembre de 2016** **N° 28176-B**

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 65
(De viernes 09 de diciembre de 2016)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DE LA LEY 12 DE 2012, QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE SEGUROS.

Ley N° 66
(De viernes 09 de diciembre de 2016)

QUE REFORMA EL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO LEY 1 DE 1999, QUE REGULA EL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Ley N° 67
(De viernes 09 de diciembre de 2016)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 6 DE 1997, SOBRE EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, PARA IMPULSAR LA EQUIDAD EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS ÁREAS RURALES.

LEY 66
De 9 de diciembre de 2016

Que reforma el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, que regula el mercado de valores en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 10 del artículo 10 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 queda así:

Artículo 10. Atribuciones. Son atribuciones de la Junta Directiva:

...

10. Evaluar, revisar y modificar los montos de las tarifas de registro y de supervisión guardando estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente.

...

Artículo 2. El artículo 24 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 queda así:

Artículo 24. Patrimonio y rentas de la Superintendencia. La Superintendencia contará con el patrimonio y las rentas siguientes:

1. Los bienes públicos y los derechos de uso de estos que le sean otorgados a la Superintendencia a cualquier título.
2. Las transferencias que reciba la Superintendencia con cargo al presupuesto del Estado.
3. Las tarifas, los derechos y las multas que perciba la Superintendencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. En el caso específico de las multas y sus recargos, el uso de lo recaudado será asignado, según lo determine la Junta Directiva, a través de resolución.
4. Las donaciones o legados que acepte la Institución.
5. Las rentas que genere su propio patrimonio.
6. Los demás bienes y haberes que adquiera la Superintendencia a cualquier título.

Las partidas presupuestarias asignadas a la Comisión Nacional de Valores se transferirán a la Superintendencia del Mercado de Valores a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para ser utilizadas por el resto de la vigencia presupuestaria correspondiente.

Se reubicarán en la Superintendencia a los servidores públicos que laboren en la Comisión Nacional de Valores percibiendo los mismos emolumentos, y se mantendrán la estructura, organigrama y demás acciones de personal vigentes para la Comisión. De igual forma, pasarán a ser parte del patrimonio de la Superintendencia todos los bienes y derechos de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 3. El artículo 25 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 queda así:

Artículo 25. Tarifas de registro. Las personas que soliciten los siguientes registros o licencias a la Superintendencia estarán sujetas al pago de las tarifas siguientes:

1. Ofertas públicas de valores sujetos a registros de acuerdo con el numeral 1 del artículo 115 del Decreto Ley 1 de 1999, 0.020% del precio inicial de oferta de los valores, con un mínimo de dos mil balboas (B/.2 000.00).

   No obstante, las ofertas públicas de programas rotativos de valores sujetos a registro, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 115 del Decreto Ley 1 de 1999, pagarán 0.035% del precio inicial de oferta de los valores, con un mínimo de dos mil balboas (B/. 2 000.00).

   Los valores ofrecidos por el Estado públicamente en la República de Panamá, los valores de deuda soberana extranjera y los valores de deuda de organismos multilaterales no estarán sujetos al pago de esta tarifa.

   Los valores previamente registrados y autorizados en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia no causarán el pago de la tarifa de registro.
2. Valores sujetos a registro de acuerdo con el numeral 2 del artículo 115 del Decreto Ley 1 de 1999 y los valores que fueron objeto de oferta privada y se solicite su registro, 0.020% del capital pagado de la sociedad, correspondiente al cierre del año fiscal anterior a la presentación de la solicitud, con un mínimo de dos mil balboas (B/.2 000.00).
3. Oferta pública de instrumentos financieros o productos derivados, 0.025% del precio inicial de la oferta, con un mínimo de dos mil balboas (B/. 2 000.00).
4. Notificación de Oferta Pública de Compra de Acciones, 0.020% del monto de la transacción, con un pago mínimo de dos mil balboas (B/.2 000.00).
5. Sociedad de inversión, cinco mil balboas (B/.5 000.00). Esta tarifa se computará por sociedad de inversión. En el caso de subfondos o familia de fondos, se establecerá una tarifa adicional de mil quinientos balboas (B/. 1 500.00)
6. Modificación de términos y condiciones de una emisión, cinco mil balboas (B/. 5 000.00).
7. Registro de sociedades con accionistas extranjeros de conformidad con el artículo 150 del Decreto Ley 1 de 1999, diez mil balboas (B/.10 000.00).
8. Licencia de Bolsa de Valores u otras bolsas, treinta y cinco mil balboas (B/.35 000.00).
9. Licencia de Central de Valores, treinta y cinco mil balboas (B/.35 000.00).
10. Licencia de Proveedor de Infraestructura, veinticinco mil balboas (B/.25 000.00).

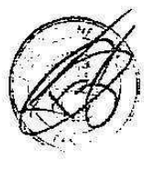

11. Licencia de Entidad de Contraparte Central, treinta y cinco mil balboas (B/.35 000.00).
12. Licencia de Casa de Valores, veinte mil balboas (B/.20 000.00).
13. Licencia de Asesor de Inversiones, quince mil balboas (B/. 15 000.00).
14. Licencia de Administrador de Inversiones, quince mil balboas (B/.15 000.00).
15. Licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores, quince mil balboas (B/. 15 000.00).
16. Registro de Entidad Calificadora de Riesgo, diez mil balboas (B/.10 000.00).
17. Registro de Entidad Proveedora de Precios, diez mil balboas (B/.10 000.00).
18. Licencia de Ejecutivo Principal, quinientos balboas (B/.500.00).
19. Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones, quinientos balboas (B/.500.00).
20. Licencia de Corredor de Valores y Analista, quinientos balboas (B/.500.00).
21. Solicitud de Terminación de Registro de Valores, mil balboas (B/.1 000.00)
22. Solicitud de Terminación de Registro de Sociedades de Inversión, mil balboas (B/.1 000.00).
23. Cancelación de Licencias de Ejecutivo Principal, de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones y de Corredor de Valores y Analista, ciento cincuenta balboas (B/.150.00).
24. Cancelación de Licencia de Bolsa de Valores y de otras bolsas, cinco mil balboas (B/.5 000.00).
25. Cancelación de Licencia de Central de Valores, cinco mil balboas (B/. 5 000.00).
26. Cancelación de Licencia de Proveedor de Infraestructura, dos mil quinientos (B/.2 500.00).
27. Cancelación de Licencia de Entidad de Contraparte Central, diez mil balboas B/.10 000.00).
28. Cancelación de Licencia de Casas de Valores, cinco mil balboas (B/.5 000.00).
29. Cancelación de Licencia de Administrador de Inversiones, cinco mil balboas (B/.5 000.00).
30. Cancelación de Licencia de Asesor de Inversiones, dos mil quinientos balboas (B/.2 500.00).
31. Cancelación de Registro de Entidad Calificadora de Riesgo o Entidad Proveedora de Precios, mil balboas (B/.1 000.00).
32. Cancelación de Licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores, mil balboas (B/.1 000.00).
33. Solicitud de cambio de control accionario de entidades con licencia expedida por la Superintendencia, dos mil quinientos balboas (B/.2 500.00).
34. Autenticación de documentos, dos balboas (B/.2.00) por cada página.

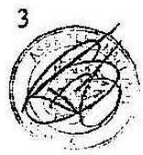

35. Certificaciones en general, diez balboas (B/.10.00).
36. Derecho a examen para optar por las Licencias de Corredor de Valores y Analista, de Ejecutivo Principal y de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones, cien balboas (B/.100.00) por cada examen aplicado.
37. Toda renovación de licencia permitida por la Superintendencia pagará una tarifa de renovación igual al monto de la tarifa de registro aplicable.

Artículo 4. El artículo 26 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 queda así:

Artículo 26. Tarifas de supervisión. Los siguientes registros y licencias en la Superintendencia estarán sujetos al pago anual de una tarifa de supervisión conforme se detalla a continuación:

1. Valores registrados, 0.015% del valor de mercado de los valores registrados en circulación, con un mínimo de mil balboas (B/.1 000.00) y un máximo de veinte mil balboas (B/.20 000.00) por cada emisión registrada. Los Programas Rotativos de Valores, 0.015% del valor de mercado de los valores registrados en circulación, con un mínimo de tres mil balboas (B/.3 000.00) y un máximo de veinte mil balboas (B/.20 000.00).
2. Valores ofrecidos por el Estado públicamente en la República de Panamá, los valores de deuda soberana extranjera y los valores de deuda de organismos multilaterales no estarán sujetos al pago de esta tarifa. Los valores previamente registrados y autorizados en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia no causarán el pago de la tarifa.
3. Sociedad de inversión, 0.0020% del promedio del valor neto de los activos de la sociedad de inversión durante el año, correspondiente a las cuotas de participación registradas en la Superintendencia y vendidas en la República de Panamá, con un mínimo de mil balboas (B/.1 000.00) y un máximo de veinte mil balboas (B/.20 000.00). Esta tarifa se computará por sociedad de inversión y por fondos o subfondos que esta pueda tener.
4. Bolsa de valores y otras bolsas, 0.0020% del monto anual de negociaciones efectuadas con un mínimo de diez mil balboas (B/.10 000.00) y un máximo de cien mil balboas (B/.100 000.00).
5. Central de valores, 0.0010% del monto anual de los valores en custodia, con un mínimo de cinco mil balboas (B/.5 000.00) y un máximo de cien mil balboas (B/.100 000.00).
6. Proveedor de Infraestructura, 0.0020% del monto anual de negociaciones efectuadas, con un mínimo de diez mil balboas (B/.10 000.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00).
7. Entidad de Contraparte Central, el 0.00010% del valor neto liquidado durante el año, con un mínimo de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) y un máximo de doscientos mil balboas (B/.200 000.00).

8. Casa de valores, 0.0025% del monto anual de las negociaciones de valores e instrumentos financieros efectuadas, con un mínimo de quince mil balboas (B/. 15 000.00) y un máximo de cien mil balboas (B/.100 000.00).
9. Asesor de inversiones, siete mil quinientos balboas (B/.7 500.00).
10. Administrador de inversiones, diez mil balboas (B/.10 000.00).
11. Entidad calificadora de riesgo, diez mil balboas (B/.10 000.00).
12. Entidad proveedora de precios, diez mil balboas (B/.10 000.00).
13. Proveedor de servicios administrativos del mercado de valores, tres mil balboas (B/.3 000.00).
14. Ejecutivo principal y ejecutivo principal de administrador de inversiones, doscientos balboas (B/.200.00).
15. Corredores de valores y analistas, doscientos balboas (B/.200.00).
16. Renovación por mudanza o deterioro de la calcomanía identificadora de entidades reguladas y supervisadas, cincuenta balboas (B/.50.00).
17. Inspección ordinaria c Inspección especial a una entidad regulada y supervisada se regirá por una tarifa cuyo importe mínimo estará determinado por el costo estimado por hora de trabajo. La Junta Directiva tendrá la facultad de establecer el monto de dichas tarifas mediante resolución general.

Hasta que la Junta Directiva no determine lo contrario, se mantendrán vigentes las tarifas de supervisión establecidas en este artículo.

La Superintendencia queda expresamente facultada para establecer recargos a los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de las tarifas de supervisión que les corresponda.

Artículo 5. Se modifican los numerales 26, 30, 39, 45 y 47 y se adicionan dos numerales, para que sean el 27 y 53 y se corre la numeración, al artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

26. *Entidades con licencia expedida por la Superintendencia.* Las bolsas de valores, las bolsas de instrumentos financieros, las centrales de valores, las entidades de contraparte central, las casas de valores, los asesores de inversión, los administradores de inversiones, los administradores de fondos de pensiones, los proveedores de servicios administrativos del mercado de valores, los proveedores de infraestructura y otras personas jurídicas que mantengan vigente una licencia expedida por la Superintendencia o por la Comisión Nacional de Valores.
27. *Entidad de Contraparte Central.* Organización autorregulada que tiene como finalidad interponerse entre las contrapartes de los contratos

negociados en uno o más mercados financieros y se convierte en comprador para cada vendedor y en vendedor para cada comprador, por consiguiente, asegura que se cumplan los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 245-A.

...

30. *Institución registrada.* Toda casa de valores, bolsa de valores, central de valores, proveedor de infraestructura, entidades de contraparte central, sociedad de inversión, proveedor de servicios administrativos del mercado de valores o administrador de inversiones que esté registrado en la Superintendencia.

...

39. *Miembro de organización autorregulada.* Participante en una central de valores, en una entidad de contraparte central y todo puesto de bolsa de una bolsa de valores.

...

45. *Organización autorregulada.* Toda bolsa de valores, bolsa de instrumentos financieros, entidad de contraparte central y toda central de valores.

...

47. *Participante.* Todo miembro de una central de valores y de una entidad de contraparte central.

...

53. *Proveedores de Infraestructura.* Organización autorregulada que reúne a las instituciones participantes de los mercados extrabursátiles (*over the counter*), cuyo objeto exclusivo es la actividad de negociación y registro de pagos, valores, derivados u otras operaciones financieras, a través de la oferta de servicios, infraestructuras y sistemas.

...

Artículo 6. El artículo 80 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 199 queda así:

Artículo 80. Obligatoriedad de la licencia. Solo podrán ejercer el negocio de bolsa de valores o de central de valores o de entidad de contraparte central en la República de Panamá las personas jurídicas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Superintendencia.

Artículo 7. El enunciado del artículo 81 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 queda así:

Artículo 81. Requisitos para el otorgamiento de licencias. La persona que solicite a la Superintendencia el otorgamiento de una Licencia de Bolsa de Valores, de Central de Valores o de Entidad de Contraparte Central deberá satisfacer las condiciones siguientes:

...

Artículo 8. Se adiciona el artículo 98-A al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 98-A. Proveedores de infraestructura. Aquellas entidades que participen de los mercados extrabursátiles o de los mercados mostrador (*over the counter*) deberán obtener la Licencia de Proveedores de Infraestructura ante la Superintendencia con objeto social exclusivo.

La Superintendencia queda expresamente facultada para reglamentar mediante acuerdo los requisitos para la obtención de la Licencia y los requisitos de capital, estructura jurídica y corporativa, así como el alcance de las actividades que podrán realizar los proveedores de infraestructura, para la protección del público inversionista.

A los proveedores de infraestructura, así como sus ejecutivos principales, oficiales de cumplimiento, les serán aplicables *mutatis mutandis* las disposiciones relacionadas a las organizaciones autorreguladas.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 198-A al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 198-A. Sistemas de Compensación y Liquidación. Para efectos del Decreto Ley 1 de 1999, son Sistemas de Compensación y Liquidación de operaciones el conjunto de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto la confirmación, compensación y liquidación de operaciones sobre valores e instrumentos financieros. Para ser reconocidos como Sistemas de Compensación y Liquidación, tales actividades, acuerdos, normas, procedimientos y mecanismos deberán constar en reglamentos previamente aprobados por la Superintendencia.

Podrán administrar Sistemas de Compensación y Liquidación de operaciones las Entidades de Contraparte Central, las Centrales de Valores y el Banco Nacional de Panamá, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley.

La regulación aplicable a la compensación y liquidación deberá prever mecanismos para el manejo de los riesgos de crédito, de liquidez, operacional, legal, sistémico y de mercado.

Tendrán la calidad de participantes en un Sistema de Compensación y Liquidación las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas por ley o por la Superintendencia para ser miembros de un Sistema de Compensación y Liquidación.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 198-B al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 198-B. Compensación y liquidación. Para efectos del Decreto Ley 1 de 1999, se entiende por:

1. *Compensación.* El procedimiento de cálculo, de carácter bilateral o multilateral, por el cual se determinan los saldos acreedores netos y deudores netos respecto de las órdenes de compensación aceptadas por el Sistema de

Compensación dentro de un periodo determinado por este, y que resulta en la extinción, hasta la concurrencia de los saldos, de las obligaciones emanadas de las operaciones sobre valores o instrumentos financieros que dieron lugar a dichas órdenes, sin que sea necesaria la concurrencia de los requisitos de la compensación del Código Civil.

2. *Liquidación.* El procedimiento por el cual se extinguen las obligaciones pendientes de los saldos acreedores netos y deudores netos resultantes de la compensación, como consecuencia de:

   a. El pago en dinero efectuado mediante transferencias de fondos depositados en cuentas abiertas en el Banco Nacional de Panamá o en entidades bancarias nacionales o extranjeras de jurisdicciones reconocidas.

   b. La transferencia de los valores, cuando así lo requieran las transacciones que hubieran dado origen a las órdenes de compensación en las centrales de valores o entidades análogas, y debidamente facultadas en jurisdicciones reconocidas.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 198-C al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 198-C. Principio de firmeza. El ingreso de una orden de compensación a un Sistema de Compensación y Liquidación implicará su sujeción a las normas del Decreto Ley 1 de 1999, a las de carácter general que al efecto imparta la Superintendencia y a las de funcionamiento de este.

Se entiende por orden de compensación la instrucción incondicional dada por un participante a través de un Sistema de Compensación y Liquidación para que se efectúe la entrega de un valor o valores e instrumentos financieros, o de determinada cantidad de fondos, de manera simultánea e irreversible, a un beneficiario designado en dicha instrucción.

Se entiende que una orden de compensación ha sido aceptada cuando ha cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos en los reglamentos del respectivo Sistema de Compensación y Liquidación, adoptados conforme a las disposiciones pertinentes.

A partir del momento en que las órdenes de compensación sean aceptadas por un Sistema de Compensación y Liquidación, tanto estas como las obligaciones a que dieran lugar y todos los actos necesarios para su cumplimiento, serán irrevocables y firmes, esto es, legalmente exigibles y oponibles a terceros, y serán siempre objeto de compensación y liquidación y no podrán ser dejadas sin efecto o modificadas por las partes intervinientes en las operaciones que las hubieran originado.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 198-D al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 198-D. Inatacabilidad y aceptación de la orden de compensación. Una vez que una orden de compensación haya sido aceptada por el Sistema de Compensación y Liquidación en los términos establecidos en el Decreto Ley, tanto la orden de compensación como los valores y los fondos respectivos, no podrán ser objeto de medidas o resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos, incluidas las medidas prejudiciales, precautorias, embargos, cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos de reestructuración, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho Sistema.

Las órdenes de compensación aceptadas, los actos necesarios para su cumplimiento y las operaciones que de aquellas se derivan no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. Sin perjuicio de lo anterior y sin que se afecte el principio de firmeza establecido en el artículo anterior, cualquier interesado o cualquier acreedor tendrá el derecho de iniciar las acciones que procedan para exigir, en su caso, las indemnizaciones que correspondan o las responsabilidades que procedan por una actuación contraria a derecho o por cualquier otra causa de quienes hubieran realizado dicha actuación o de los que indebidamente hubieran resultado beneficiarios de las operaciones realizadas

Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las operaciones que se efectúen tanto en el mercado extrabursátil (mercado *over the counter*) como a las que se realicen en las bolsas de valores y en las bolsas de instrumentos financieros, a partir del momento en que hayan sido aceptadas por el Sistema de Compensación y Liquidación.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 198-E al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 198-E. Órdenes o resoluciones judiciales, administrativas o arbitrales. Las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos o cualquier otra que tengan por finalidad o efecto imponer cualquier medida prejudicial o precautoria, embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio o declarar la nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión de órdenes de compensación aún no aceptadas por un Sistema de Compensación y Liquidación o de las transacciones que hayan dado origen a dichas órdenes, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, solo producirán tales efectos una vez que hayan sido notificadas personalmente al representante legal de la sociedad administradora de dicho Sistema.

Asimismo, las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos o cualquier otra que tengan por finalidad o efecto declarar el desistimiento de un participante o la prohibición para este de celebrar actos y contratos deberán ser notificadas en la misma forma señalada en el párrafo anterior, y solo serán

oponibles al Sistema de Compensación y Liquidación y a sus participantes a partir del día hábil siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, una vez efectuada la notificación a que se refiere este párrafo, el Sistema quedará impedido de aceptar cualquier orden de compensación impartida por el participante afectado por dicha notificación, así como cualquier constitución, modificación o retiro de garantías por este.

Las entidades autorizadas para administrar los Sistemas de Compensación y Liquidación de conformidad con el Decreto Ley deberán informar inmediatamente a la Superintendencia y a los participantes del Sistema, por los medios previstos en las normas de funcionamiento, acerca de las notificaciones que reciba de conformidad a lo señalado en este artículo.

Las entidades autorizadas para administrar los Sistemas de Compensación y Liquidación de conformidad con el Decreto Ley serán responsables civilmente de los perjuicios causados a terceros por el incumplimiento de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 198-F al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 198-F. Garantías entregadas por los participantes. Las sociedades administradoras de los Sistemas de Compensación y Liquidación deberán requerir garantías a los participantes para asegurar exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones que estos asuman o que se deriven del ingreso de órdenes de compensación al Sistema provenientes de operaciones sobre valores o instrumentos financieros.

Las normas de funcionamiento emitidas por la Superintendencia y/o las sociedades administradoras de los Sistemas de Compensación y Liquidación determinarán el tipo de garantías que se podrá utilizar, el cálculo del monto que deberán cubrir y la oportunidad en que serán exigibles a los participantes. En todo caso las garantías que se entreguen a los Sistemas de Compensación y Liquidación y a la Entidad de Contraparte Central deberán estar y mantenerse libres de gravámenes o prendas.

Asimismo, para estos efectos también se podrán utilizar como garantía operaciones que se perfeccionen mediante la transferencia de la titularidad de activos. En este caso las garantías no serán consideradas para ningún efecto como cauciones prendarias.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 198-G al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 198-G. Depósitos y anotaciones en cuenta de una Central de Valores. Tratándose de valores depositados o anotados en cuenta en una Central de Valores o entidad análoga, la constitución, levantamiento, cancelación o modificación de dichas garantías se efectuará mediante el registro que se efectúe de dichas garantías

sobre los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de la Central de Valores o entidad análoga. En consecuencia, la constitución, modificación o cancelación de las garantías constituidas a favor de los Sistemas de Compensación y Liquidación se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Las prendas se entenderán irrevocablemente constituidas, perfeccionadas y oponible a terceros con el solo mérito de las comunicaciones electrónicas que los participantes o la sociedad administradora del Sistema de Compensación y Liquidación realicen por cuenta de estos a la Central de Valores o entidad análoga para que registre la prenda a su favor mediante anotación en cuenta, que no tendrá responsabilidad por las anotaciones que se realicen en virtud de lo dispuesto en este párrafo. No será exigible respecto del Sistema de Compensación y Liquidación para la validez de la prenda la existencia del contrato escrito, sin perjuicio de las acciones que puedan asistir al liquidador, a los órganos concursales, a las autoridades pertinentes o a cualquier acreedor para exigir, en su caso, las indemnizaciones que correspondan o las responsabilidades que procedan, por una actuación contraria a derecho o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o de los que indebidamente hubieran resultado beneficiarios de las operaciones realizadas.

Las garantías constituidas a favor de los Sistemas de Compensación y Liquidación solo podrán ser canceladas por la sociedad administradora del Sistema de Compensación y Liquidación, de acuerdo con el procedimiento anterior.

Las garantías constituidas a favor de un Sistema de Compensación y Liquidación, ya sea por el participante o por cuenta de terceros, no se verán afectadas cuando medie la novación de las obligaciones, las cuales se mantendrán vigentes y se convendrá en su reserva a favor del Sistema de Compensación y Liquidación.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 198-H al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 198-H. Protección a las garantías. Las garantías entregadas por cuenta de un participante a un Sistema de Compensación y Liquidación de operaciones, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones u órdenes de compensación aceptadas por el Sistema, así como de la compensación y liquidación y de los saldos netos resultantes de la compensación, que resulten de estas, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, o de declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión, hasta que no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de tales operaciones u órdenes.

Los actos por virtud de los cuales se constituyan, incrementen o sustituyan las garantías a que hace referencia el párrafo anterior serán irrevocables y podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Los bienes, valores o dineros que hayan sido dados en garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo anterior constituirán patrimonios de afectación exclusiva para tales fines y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna, ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento del Sistema.

Las garantías entregadas por cuenta de un participante en un Sistema de Compensación y Liquidación de operaciones podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas aun en el evento en que el otorgante sea objeto de un proceso concursal o liquidatario o de un acuerdo de reestructuración. Se entenderá, sin embargo, que el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas garantías será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo proceso.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 198-I al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 198-I. Prueba y registro de las garantías. La sociedad administradora del Sistema de Compensación y Liquidación deberá llevar un registro de las garantías en la forma establecida en su reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, todo certificado emitido por la sociedad administradora del Sistema de Compensación y Liquidación constituirá plena prueba, tanto entre las partes como frente a terceros, respecto de la existencia de la garantía, de los bienes comprendidos en ella, de la fecha de su constitución y las obligaciones y montos que garantiza.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 198-J al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 198-J. Realización de las garantías. Las garantías entregadas por cuenta de un participante a un Sistema de Compensación y Liquidación, sean propias o de un tercero, se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite o intervención judicial alguno, conforme al reglamento del correspondiente Sistema de Compensación y Liquidación.

En caso de que de la realización de las garantías resultara algún remanente, este será puesto a disposición del síndico, del liquidador o de quien corresponda.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 198-K al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 198-K. Anticipo de obligaciones. Los Sistemas de Compensación y Liquidación estarán facultados para anticipar las operaciones correspondientes a las órdenes de compensación aceptadas, cuando el participante haya entrado en estados concursales, de liquidación, de quiebra o de reorganización.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 198-L al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 198-L. Tratamiento del riesgo crédito de contraparte. Para todos los efectos, se asignará un valor de cero a la exposición de riesgo de crédito de contraparte en las operaciones aceptadas por una Entidad de Contraparte Central, cuando se interponga como contraparte. Igualmente, se asignará un valor de cero a la exposición de riesgo de crédito de contraparte a las garantías otorgadas a una Entidad de Contraparte Central.

La Superintendencia deberá verificar, al momento de aprobar el reglamento de las Entidades de Contraparte Central, que los criterios para el otorgamiento de las garantías, incluidos los márgenes iniciales, llamados al margen, recursos financieros, fondos de garantía y, en general, las salvaguardas financieras que deberán constituir las contrapartes para asegurar el cumplimiento de las operaciones, resulten suficientes para poder considerar como nulo el riesgo de crédito de contraparte en las operaciones aceptadas por dichas Entidades de Contraparte Central.

Artículo 21. Se adiciona un Título al Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, para que sea el X y se corre la numeración de Títulos, contentivo de los artículos 245-A, 245-B, 245-C, 245-D, 245-E, 245-F, 245-G, 245-H, 245-I, 245-J y 245-K, así:

Título X
Entidades de Contraparte Central

Artículo 245-A. Definición y objeto de las Entidades de Contraparte Central. Persona que realiza como actividad principal la compensación y liquidación como contraparte central de operaciones sobre valores e instrumentos financieros, celebradas en los mercados bursátiles y extrabursátiles.

Las Entidades de Contraparte Central tendrán por objeto exclusivo la prestación del servicio de compensación como contraparte central de operaciones, con el propósito de reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de estas. En ejercicio de dicho objeto desarrollarán las actividades siguientes:

1. Constituirse como acreedoras y deudoras recíprocas de los derechos y obligaciones que deriven de operaciones que hubieran sido previamente aceptadas para su compensación y liquidación, de conformidad con lo establecido en el reglamento autorizado por la Superintendencia, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable, quienes a su vez mantendrán el vínculo jurídico con la contraparte central y no entre sí.
2. Administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones.



3. Exigir, recibir, administrar y realizar las garantías otorgadas para el adecuado funcionamiento de la Entidad de Contraparte Central.
4. Exigir a las personas que vayan a actuar como sus contrapartes, respecto de las operaciones en las que se constituya como deudora y acreedora recíproca, los dineros, valores o activos que les permitan el cumplimiento de las obligaciones de aquellos frente a esta, de conformidad con lo establecido en el reglamento autorizado por la Superintendencia.
5. Efectuar la liquidación de los saldos netos resultantes de la compensación en la forma establecida en el reglamento y en el contrato de adhesión al Sistema.
6. Efectuar operaciones de compraventa de valores o instrumentos financieros, de préstamo de valores y de financiamiento que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
7. Expedir certificaciones de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones. Las certificaciones de sus registros en las que conste el incumplimiento de sus contrapartes frente a la sociedad prestarán mérito ejecutivo.
8. Establecer acuerdos con otras entidades nacionales o extranjeras, así como con otro tipo de administradores de Sistemas de Compensación y Liquidación, o adquirir participación en la propiedad de ellos. La Superintendencia podrá establecer, mediante acuerdos, criterios que deberán cumplir los mencionados acuerdos o las contrapartes de estos.

   Las actividades que adelanten las Entidades de Contraparte Central podrán realizarse en relación con operaciones provenientes, tanto de los mercados extrabursátiles (*over the counter)* reglamentados mediante acuerdos emitidos por la Superintendencia del Mercado de Valores, como de las provenientes de las bolsas de valores y de las bolsas de instrumentos financieros y sobre valores e instrumentos financieros nacionales o extranjeros.

Artículo 245-B. Novación como mecanismo de interposición. Los derechos y obligaciones derivados de las operaciones aceptadas por las Entidades de Contraparte Central se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a esta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación en su origen, y no requieren del consentimiento del acreedor.

Artículo 245-C. Constitución de las Entidades de Contraparte Central y uso exclusivo de la denominación Entidad de Contraparte Central. Las Entidades de Contraparte Central estarán sujetas a las reglas especiales siguientes:

1. Deberán constituirse como sociedades anónimas mediante acciones nominativas y estarán obligadas a incluir en su razón social y nombre comercial la denominación Contraparte Central, seguida de la abreviatura S.A. Ninguna otra persona o entidad podrá utilizar tales denominaciones o cualquier otra que induzca a confusión con estas ni realizar la actividad prevista en el numeral 1 del artículo 245-A.
2. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo y libre de gravámenes, equivalente a diez millones de balboas (B/.10 000 000.00) y mantener un patrimonio no inferior al monto mencionado. Asimismo, su endeudamiento no superará en ningún momento el doble de su patrimonio. La Superintendencia, mediante acuerdo, establecerá la forma de calcular el endeudamiento y el patrimonio para estos efectos, y de su regularización para los casos en que su patrimonio esté por debajo del límite mínimo establecido o su nivel de endeudamiento supere el límite máximo establecido.
3. Deberán constituir uno o más fondos de garantía de conformidad con lo que establezca la Superintendencia mediante acuerdo.
4. Solo podrán realizar las tareas a que se refiere el numeral 1 del artículo 245-A en relación con las contrapartes, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas por ley o por la Superintendencia mediante acuerdos y que cumplan los requisitos fijados en el reglamento de dicha Entidad, quienes participarán por su propia cuenta o por cuenta de terceros.

Artículo 245-D. Miembros accionistas. Podrán ser miembros accionistas de las Entidades de Contraparte Central las entidades bancarias, las compañías de seguros, las bolsas de valores, bolsas de instrumentos financieros, las centrales de valores, los proveedores de infraestructura para el Mercado extrabursátil (*over the counter*) y las casas de valores. También podrán ser miembros accionistas de las Entidades de Contraparte Central las entidades del exterior cuya actividad sea igual o similar a las antes señaladas, otras entidades de contraparte central del exterior y otras personas en adición a las previstas en el presente artículo cuya participación sea autorizada por la Superintendencia.

Ninguna entidad podrá ser beneficiaria real de un número de acciones que representen más del 30% del capital social de una Entidad de Contraparte Central. La Superintendencia podrá señalar los casos de excepción en los cuales una persona podrá tener una participación que supere dicho límite. Sin perjuicio de lo anterior, antes del inicio de operaciones podrá tenerse una participación mayor, pero al momento de iniciar operaciones deberá tener ajustada la participación al límite antes indicado, como condición para que pueda iniciar operaciones.

Artículo 245-E. Conformación de la Junta Directiva. La Junta Directiva de las Entidades de Contraparte Central estará conformada, por lo menos, por siete miembros y al menos el 40% de sus miembros tendrán la calidad de independientes en forma permanente. La Superintendencia definirá mediante acuerdo qué personas se considerarán como miembro independiente. Los directores independientes serán elegidos en elección separada de los demás directores mediante el sistema de votación establecido en el artículo 48 de la Ley 32 de 1927.

Artículo 245-F. Comités de las Entidades de Contraparte Central. Las Entidades de Contraparte Central, además de los órganos sociales que de conformidad con las normas mercantiles se encuentren obligadas a conformar, deberán contar como mínimo con un Comité de Riesgos y un Comité de Auditoría establecidos por la Junta Directiva y previstos en sus estatutos, así como lo relacionado con la elección de sus miembros. La Superintendencia establecerá mediante acuerdo la conformación, responsabilidad y demás funciones de estos comités.

Artículo 245-G. Inversiones. La Superintendencia establecerá mediante acuerdo las reglas generales para la inversión del patrimonio de las Entidades de Contraparte Central buscando que las inversiones guarden relación con su objeto social y preservar su capital en función del objeto social.

Artículo 245-H. Estándares del reglamento y deber de suministro de información. Las Entidades de Contraparte Central deberán adoptar un reglamento de funcionamiento, el cual deberá contener, por lo menos, lo que establezca la Superintendencia del Mercado de Valores mediante acuerdo. El reglamento de funcionamiento y sus reformas deberán someterse a la aprobación previa de la Superintendencia.

El reglamento de funcionamiento y sus reformas deberán someterse a la aprobación previa de la Superintendencia.

Las Entidades de Contraparte Central y las contrapartes deberán suministrar a la Superintendencia del Mercado de Valores, Superintendencia de Bancos de Panamá y a las autoridades competentes nacionales o extranjeras la información que sea requerida para el cumplimiento de sus funciones. Las Entidades de Contraparte Central podrán divulgar la información relativa al sistema de garantías destinado al cumplimiento de las obligaciones de sus contrapartes sin que se requiera autorización, así como cualquier información que considere pertinente.

Artículo 245-I. Miembros o contrapartes. Los miembros o contrapartes son las entidades que tienen acceso directo a una Entidad de Contraparte Central, a través de las cuales esta Entidad acreditará y debitará las cuentas respectivas con el propósito de aceptar, compensar, liquidar y garantizar las operaciones que se

compensen y liquiden por su intermedio. Un miembro o contraparte liquidador que opere en una Entidad de Contraparte Central podrá participar en tal calidad por su propia cuenta o por cuenta de terceros.

Cuando un miembro o contraparte liquidador participe por cuenta de terceros y alguno de estos no cumpla con sus obligaciones relacionadas con una operación que se compense, liquide o garantice a través de una Entidad de Contraparte Central será responsabilidad del miembro o contraparte liquidador cumplir con tales operaciones, con sus propios recursos, entregando el dinero o los valores, según corresponda, y/o constituyendo las garantías respectivas.

Podrán ser miembros de la Entidad de Contraparte Central siempre que cumplan con las condiciones, las modalidades y los requisitos establecidos en su reglamento, las entidades fiscalizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores y la Superintendencia de Bancos de Panamá que tengan acceso directo a los sistemas de pago y entrega de valores establecidos por la Entidad de Contraparte Central, así como las entidades del exterior que estén autorizadas para ser contrapartes de las Entidades de Contraparte Central del exterior o entidades similares y que se encuentren bajo la supervisión de una autoridad equivalente a las Superintendencias antes citadas y que sean de jurisdicciones reconocidas.

Las Entidades de Contraparte Central informarán a la Superintendencia del Mercado de Valores, Superintendencia de Bancos de Panamá y a las contrapartes cuando dejen de asumir la calidad de contraparte respecto de alguna de estas, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento. En este supuesto, las Entidades de Contraparte Central estarán facultadas para liquidar de manera anticipada las obligaciones de dicha contraparte y, de conformidad con el reglamento y lo establecido en los acuerdos o contratos de vinculación, destinar los recursos recibidos, así como las garantías asociadas a sus operaciones, para asegurar el cumplimiento de obligaciones.

Artículo 245-J. Autorización obtención y mantenimiento de Licencia de las Entidades de Contraparte Central. La Superintendencia establecerá mediante acuerdo los requisitos para la autorización, obtención y mantenimiento de la Licencia de las Entidades de Contraparte y la forma y términos en que deben someterse a auditorías e inspecciones por sus auditores externos, con la periodicidad que dicte la Superintendencia, con el objeto de que se verifiquen las operaciones aceptadas pendientes de compensar y liquidar y la existencia de las garantías correspondientes de acuerdo con lo previsto en las normas y en sus propios reglamentos.

Artículo 245-K. Intervención, liquidación y disolución de las Entidades de Contraparte Central. La intervención, liquidación y disolución de las Entidades de Contraparte Central se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas

en el Título XIII, bajo el mismo procedimiento aplicable a las centrales de valores, que para los efectos del presente artículo se entenderán como una institución registrada.

Artículo 22. La presente Ley modifica el numeral 10 del artículo 10, los artículos 24, 25, 26, los numerales 26, 30, 39, 45 y 47 del artículo 49, el artículo 80 y el enunciado del artículo 81 y adiciona dos numerales al artículo 49, para que sean el 27 y 53 y se corre la numeración, los artículos 98-A, 198-A, 198-B, 198-C, 198-D, 198-E, 198-F, 198-G, 198-H, 198-I, 198-J, 198-K y 198-L, un Título, para que sea el Título X y se corre la numeración de Títulos, contentivo de los artículos 245-A, 245-B, 245-C, 245-D, 245-E, 245-F, 245-G, 245-H, 245-I, 245-J y 254-K, al Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 360 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE diciembre DE 2016.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas